

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 100**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 01037 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Federación Nacional De Comerciantes Fenalco Seccional Valle Del Cauca NIT 890.303.215-7</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Jonathan Taborda Cardona C.C. 94.539.728</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7** en contra de **JONATHAN TABORDA CARDONA C.C. 94.539.728** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala

la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3aea467647f5ff6c7809bc5e8094b9e73c7ccc22ab4043a19ce4e9290e2ca6**

Documento generado en 26/01/2024 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 103**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 01041 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Autocentro Capri S.A. NIT. No. 805.008.909 – 6</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Carlos Julio Soto Martínez C.C. No. 14.441.584</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por la **Autocentro Capri S.A. NIT. No. 805.008.909 – 6** en contra de **Carlos Julio Soto Martínez C.C. No. 14.441.584** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.* (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda

suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de005ec20e794b516366fdbcb8e0edf981e5de8f615cdc251023b4a587f136238**

Documento generado en 26/01/2024 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 108

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo ( <b>Mínima Cuantía</b> )
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-01053-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Fondo De Empleados De Comfenalco Valle - FECV. NIT. <b>800.090.782-8</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	Herney Alexis García Tamayo <b>C.C. No. 14.441.584</b> Adriana María Ospina Villegas <b>C.C. No. 66.859.420</b>

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva y verificado que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se oficie a las centrales de riesgos TRANSUNIÓN y DATA CREDITO para que brinden información sobre las entidades bancarias, financieras o cooperativas donde los demandados Herney Alexis García Tamayo y Adriana María Ospina Villegas, tengan vínculos o cuentas activas, sin embargo, no se accederá a esa solicitud, debido a que, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, la ejecutante puede pedir de manera directa que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga dicha demandada en los establecimientos bancarios y similares (indicando los nombres de todos los bancos, si así lo quiere), quienes, en caso de que la demandada si posea productos financieros, así lo comunicaran al despacho.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **HERNEY ALEXIS GARCÍA TAMAYO** y **ADRIANA MARÍA OSPINA VILLEGAS** para que dentro del término de 5 días pague al **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE - FECV NIT. No. 800.907.782 – 8** las siguientes sumas de dinero:

**a. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.175.490)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 55729 suscrito el día 06 de junio de 2019.

**b.** Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el literal **a**, liquidados

a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: OFICIAR** a la entidad **PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S** en la cual se encuentran afiliados como cotizantes los demandados **Herney Alexis García Tamayo C.C. No. 14.441.584 y Adriana María Ospina Villegas C.C. No. 66.859.420** con el fin de que suministren la información sobre los datos del empleador de los aquí ejecutados. Buzón electrónico: [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) - [entesdecontrol@sos.com.co](mailto:entesdecontrol@sos.com.co)  
Expedir la comunicación a la entidad.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de oficiar a las CENTRALES DE RIESGOS por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.065 y T. P. No. 132.319 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb7a0ad4b9c7b88ed7bdc6190001d4ec957964be921f92a4a68198fdebc847**

Documento generado en 26/01/2024 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 109**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 01055 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Luis Antonio Benavides Córdoba C.C. 16.751.992</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por la **Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9** en contra de **Luis Antonio Benavides Córdoba C.C. 16.751.992** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala

la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a9eaf42a3d4497419f4c0fbe3ad6d94a47a186734b6ce11e51f76a56da9ef**

Documento generado en 26/01/2024 10:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 111**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 01057 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL NIT. 830.053.994.-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Beatriz Elena Gómez Zuluaga C.C 43.787.631</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por la **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL NIT. 830.053.994.-4** en contra de **Beatriz Elena Gómez Zuluaga C.C 43.787.631** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original);* requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con

los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147afba775858bfffdb12e7ec377c79b67415b89b991d9d81d74e0156764fa2**

Documento generado en 26/01/2024 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 121

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-01068-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Conjunto Residencial MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – Propiedad Horizontal NIT. 805.009.147-9
<b>DEMANDADO:</b>	Francirlei Rodríguez C.C. 66.959.960 Edgar Eduardo Tascón López C.C. 94.506.344

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y

<sup>1</sup> STC3298-2019

nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En el asunto objeto de estudio, se allega como base de la ejecución, un documento denominado “estado de cartera” (folio 15 del archivo 001), que no aparece firmado por el representante legal de la entidad demandante, de ahí que no sea posible colegir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147ed204ee7322983e16a02548b45d8e144c89f5928db77bff98b259a90c909**

Documento generado en 26/01/2024 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**